

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto establece que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan por objeto los edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar, en este caso, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1955, por prohibirlo el artículo 24.1, de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, según el cual no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones;

Considerando que la sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, de la Ley de Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Granada:

Los arrendamientos de locales a los que se refiere el escrito de consulta, cuyo arrendatario sea una Corporación Local, están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido, habida cuenta de que no se destinan a su utilización exclusivamente como vivienda, es decir, como morada o casa-habitación de una persona física o de una familia.

Madrid, 21 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11158** *RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Salamanca formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Salamanca formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Resultando que se consulta si el arrendamiento de viviendas que el arrendatario dedica a casa-habitación y, además ejerce en ellas una profesión liberal, está exento del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en caso de no estarlo, cuál sería la base imponible en tal operación;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º del mismo Reglamento se consideran, en todo caso, empresarios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto establece que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan por objeto los edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar, en este caso, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1955,

por prohibirlo el artículo 24.1 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, según el cual no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones;

Considerando que de acuerdo con las citadas normas, no están exentos del Impuesto los arrendamientos de edificios en los que el arrendatario tenga su casa-habitación y además ejerza actividades empresariales o profesionales, cualquiera que sea la dimensión de las mismas.

En tales supuestos no se ajustaría a derecho separar la parte de contraprestación correspondiente a cada uno de los fines a que se dedique el inmueble arrendado a efectos de aplicar la exención a la parte de edificio destinado a vivienda.

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del mismo Reglamento, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Salamanca:

Primero.—Los arrendamientos de edificios o partes de los mismos que no se destinen exclusivamente a viviendas están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido. En consecuencia, los arrendamientos de pisos destinados a un uso mixto, vivienda y despacho profesional, están sujetos y no exentos al referido Impuesto.

Segundo.—La base imponible en los arrendamientos a los que se refiere el escrito de consulta estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyendo la parte de precio que teóricamente corresponda a la parte del edificio destinado a casa-habitación.

Madrid, 21 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11159** *RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada con fecha 22 de enero de 1986 por la Asociación Empresarial de Instaladores de Electricidad, Fontanería y Afines de Barcelona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta formulado con fecha 22 de enero de 1986 por la Asociación Empresarial de Instaladores de Electricidad, Fontanería y Afines de Barcelona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que la Asociación consultante presta el servicio de exposición en su local social y a través de unas vitrinas de los materiales que venden los proveedores habituales de los asociados, necesarios para el ejercicio de su actividad, cobrando por dichos servicios una contraprestación a los referidos proveedores;

Resultando que con independencia de lo que antecede, algunos asociados encuentran dificultades para que los destinatarios de las operaciones cuya contraprestación es superior a las 10.000 pesetas y que no tienen la consideración de sujetos pasivos del Impuesto, faciliten su identificación fiscal con el fin de que ésta figure en la correspondiente factura;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que están exentas del mismo las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizados para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

La exención no alcanza a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros o mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos;

Considerando que el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, señala que toda factura y sus copias o matrices contendrán determinados requisitos mínimos, y entre ellos el nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del destinatario o, en su caso, localización del establecimiento permanente si se trata de no residentes.

Cuando el destinatario sea una persona física que no desarrolle actividades empresariales o profesionales bastará que, respecto de ella, consten su nombre y apellidos y su número de documento nacional de identidad;

Considerando que de acuerdo con el artículo 4.º, número 1 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de la actividad, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas o, siendo superior, se trate de alguna de las actividades que se relacionan en dicho precepto;

Considerando que en el artículo 4.º, número 3 del citado Real Decreto establece que en las operaciones allí descritas, entre las cuales figuran las ventas o servicios a domicilio del consumidor, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, por tickets expedidos por máquinas registradoras (en los que no es obligatorio que figure la identificación del destinatario de la operación), siempre que dicho destinatario no sea empresario o profesional que actúe en su condición de tal;

Considerando que el artículo 12 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, dispone que constituye infracción simple el incumplimiento de los deberes tributarios exigidos en virtud de dicho Real Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General Tributaria y sin perjuicio de lo preceptuado en la letra c) del artículo 79 de esta misma Ley o, en su caso, en el número 4.º del apartado segundo del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Empresarial de Instaladores de Electricidad, Fontanería y Afines de Barcelona:

Primero.—Están sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones realizadas por la citada Asociación que tengan por destinatario a los proveedores de sus asociados, y que consistan en la exposición en su local social de los materiales objeto de venta por los citados proveedores.

La base imponible viene constituida por el importe total de la contraprestación del referido servicio, y el tipo impositivo aplicables es del 12 por 100. La Asociación podrá deducir, de las cuotas devengadas, las que haya soportado por adquisiciones de bienes y servicios o por importaciones de bienes, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61.3 del Reglamento del Impuesto, con arreglo a lo previsto en el título IV de dicho Reglamento.

Segundo.—El incumplimiento del deber de hacer constar la identificación fiscal del destinatario en las facturas o documentos no exceptuados expresamente por las disposiciones vigentes constituye infracción simple, que se sancionará conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas de general aplicación.

Tercero.—Tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad, el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar la no consignación en el facturas de los datos de identificación del destinatario de las mismas.

Madrid, 21 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11160** *RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 5 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio Profesional,

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, y a la formación o al reciclaje profesional, prestados tanto por Centros docentes autorizados o reconocidos

para impartir dichas enseñanzas, como por personas o Entidades que actúen al margen de los Centros docentes o con independencia de los mismos,

Considerando que la referida exención afecta a los servicios de enseñanza de Técnicas en Relaciones Públicas, Azafatas de Congresos y Monitor Preescolar,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Murcia:

Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios relativas a la enseñanza de Técnicas en Relaciones Públicas, Azafatas de Congresos y Monitor de Preescolar, cualquiera que sea la persona o Entidad que los preste.

Madrid, 21 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**11161** *RESOLUCION de 22 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de febrero de 1986 por el que la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 17 de febrero de 1986 por el que la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal y autorizada, por tanto, a formular consulta vinculante, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si los suministros a buques pesqueros de la cordelería empleada en la pesca (malletas y relingas), están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la forma de justificar el embarque de dichos bienes en los citados buques pesqueros;

Considerando que el artículo 16, número 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas de dicho Impuesto las entregas, arrendamientos, reparación, y conservación de los objetos incorporados a los buques enumerados en el párrafo primero del número 1 anterior, con las excepciones previstas en el párrafo segundo del mismo número, cuando dichos objetos se utilicen en la explotación de los buques y estén situados a bordo de los mismos o se incorporen a ellos, para los mismos fines, después de su inscripción en el Registro de matrícula de buques, y que, según dicho precepto se entiende por bienes incorporados o utilizados en la explotación de los buques, entre otros, los siguientes: Los aparejos e instrumentos de a bordo; los que constituyan su utillaje; los destinados a su amueblamiento o decoración, y los instrumentos, equipos, materiales y redes empleados en la pesca, tales como los cebos, anzuelos, sedales, cajas para embalaje del pescado y análogos. En todo caso, estos objetos habrán de quedar efectivamente incorporados o situados a bordo de los buques y formar parte del inventario de sus pertenencias;

Considerando que las malletas y relingas, así como las demás cuerdas auxiliares, constituyen bienes utilizados en la actividad propia de los buques pesqueros y, en consecuencia, las operaciones descritas en el artículo 16, número 2 del Reglamento del Impuesto y relativas a dichos bienes quedarán amparadas por la exención prevista en dicho precepto;

Considerando que el mencionado artículo 16, número 2 del Reglamento, determina los requisitos que deben cumplirse para la aplicación de las exenciones que se contemplan en la presente consulta, y que, sin embargo, la exigencia de dichos requisitos puede originar ciertas dificultades, al menos en una primera fase de aplicación del Impuesto, especialmente en el caso de buques pesqueros que tengan su base de operaciones en lugares donde no existan Aduanas ni servicio regular del resguardo fiscal,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero.

Primero.—Las entregas de malletas, relingas y demás cordelería auxiliar, utilizada por los buques de pesca en su actividad pesquera e incorporadas efectivamente a dichos buques, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—Teniendo en cuenta las dificultades que pueden producirse para algunos titulares de explotaciones pesqueras, derivadas del alejamiento entre su base de operaciones y las oficinas o servicios aduaneros, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, número 2 para justificar el embarque de objetos incorporados a los buques pesqueros, provisionalmente y en tanto